



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado, sobre revisión de precios en contratos de obras públicas.—Páginas 867 y 868.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Valencia para modificar, en el sentido que se publica, el plano de ensanche de dicha ciudad.—Página 868.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular declarando de texto definitivo en la Academia de Infantería la obra «Estudios técnicos del fusil y de su conservación y entretenimiento», de la que es autor el Capitán de Infantería D. Federico Medialdea Muñoz.—Página 868.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie á subasta pública la adquisición de terrenos destinados á edificar un Cuartel para la instalación de las fuerzas de la Comandancia del Norte del 14 Tercio de la Guardia Civil.—Página 868.

Otra nombrando Consejero supernumerario del Instituto Nacional de Previsión á don Adolfo A. Buylta.—Página 869.

Otra aprobando las reglas para la distribución del fondo especial de bonificación

nes del Instituto Nacional de Previsión, entre los imponentes de 1917.—Página 869.

Otra circular ordenando á los Gobernadores civiles que caciten el celo de los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, sobre cumplimiento de servicio referentes á Mercado de Trabajo.—Página 869.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber sido denunciados los Tratados y Convenios comerciales, con tarifas especiales, que se mencionan.—Página 870.

Idem que el Gobierno de la República francesa ha denunciado el Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862 y el Modus Vivendi comercial de 1.º de Enero de 1892.—Páginas 870.

Concediendo el Regium Exequatur á don Enrique Mifsud, Cónsul honorario de Venezuela en Valencia.—Página 870.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Gerona contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á anotar un mandamiento de embargo.—Página 870.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público ó Intervención general de la Administración del Estado.—Circular aclarando dudas suscitadas acerca de la forma y cuantía en que á los fun-

cionarios del Estado debe descontarse el impuesto de Utilidades, en relación con los nuevos haberes que á los mismos corresponden.—Página 871.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la primera quincena del mes actual.—Página 871

Señalamiento de pagos.—Página 872.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Resolviendo el expediente motivado por la petición de aprovechamientos de aguas del río Segura, en cantidad de 2.500 litros por segundo de tiempo, hecho por D. José María Serra y Alonso del Real con destino al riego de terrenos de varios términos municipales de la provincia de Almería.—Página 872.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, Zona de Recuperaciones de Torrevieja (Murcia) y Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Ormaiztegui á Vigo.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Conclusión del escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—CARRERA DE LOS JUECES.—Páginas 85 y 86.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: En la aplicación del Real decreto de 26 de Agosto último, relativo á revisión de precios en contratos de obras públicas se han suscitado algunas dudas al tratar de establecer la correlación entre el artículo 7.º y el apartado A) del ar-

tículo 1.º Ambos se refieren á la determinación de los precios que han de servir de base para determinar diferencias abonables al contratista ó reintegrables por éste, según los casos. Para que la diversidad de locución no ocasione en la práctica confusión ni obligue á innecesarias consultas, el Consejo de Ministros acordó redactar de nuevo el artículo 7.º Así, pues, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio María J. Santamar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto del corriente año, sobre revisión de precios en contratos de obras públicas, quedará redactado en la siguiente forma:

Art. 7.º Fijados contradictoriamente los precios correspondientes á cada unidad de obra en cada período, se hallarán sus diferencias, en más ó en menos, con los que resulten de formar dichos precios, tomando como base los costes de los elementos de los mismos que sirvieron para fijar los precios que rigen en el contrato, aumentados éstos ó disminuidos en un 10 por 100, y las diferencias obtenidas se multiplicarán por las unidades de obra de cada clase ejecutadas

en el período correspondiente, formándose una relación valorada, y en consecuencia, una certificación que, acompañada de una Memoria en la que se expliquen sucintamente los antecedentes, se elevará á la Superioridad para su aprobación. Esta Memoria, relación valorada y certificación, comprenderán el período á que se aplique la revisión del transcurrido entre 1.º de Agosto de 1914 y el mes de publicación del presente Decreto.

Para los tiempos posteriores á la indicada fecha de publicación se seguirá el mismo método por períodos de tres meses, ajustados al orden natural, excepto el primero, que comprenderá el tiempo necesario para enlazar con los trimestres naturales, formándose para cada período su Memoria, relación valorada y certificación, independientes de las normales, que seguirán haciéndose como hasta aquí. En la referida Memoria, cuidarán los Jefes de los respectivos servicios de justificar el empleo en obra de los elementos á que alcance la revisión, demostrándolo, cuando se trate de materiales, por los volúmenes de aquella construídos y por la cantidad de material que corresponda á cada unidad de obra, informando además detallada y concretamente si la mano de obra y los medios auxiliares que ha empleado el contratista para la ejecución de los trabajos son los conducentes, eficaces y económicos, así como si se han empleado en esta debida forma aquellos en que se utilice el carbón ó demás combustibles.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el expediente formado por el Ayuntamiento de Valencia, para la modificación del plano de ensanche de aquella capital, en la parte que afecta á la calle de la Visitación, resulta lo siguiente:

La citada Corporación municipal, en sesión celebrada en 29 de Diciembre último, acordó, á propuesta del Vicepresidente de la Comisión especial de Ensanche y previos los informes favorables del Arquitecto del Ayuntamiento, de la Sección administrativa y de la Comisión de Ensanche, la modificación de alineaciones del plano, en el sentido de que el ancho de la calle de la Visitación se deje reducido á los 14 metros que tiene en la actualidad, en lugar de los 18 con que figura en dicho plano, en razón á que existen muchos edificios construídos á la indicada amplitud de 14 metros.

Ablerto juicio contradictorio por tér-

mino de treinta días, con el fin de que las Corporaciones, Sociedades y particulares pudiesen presentar reclamaciones, y publicado el correspondiente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó ninguna, por lo cual el Ayuntamiento, en sesión de 11 de Marzo del corriente año aprobó definitivamente la reforma, enviándose el expediente al Gobernador, para que éste á su vez lo elevase á la resolución de este Ministerio.

Pedido á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando el informe que exige el artículo 8.º de la Ley de 26 de Julio de 1892, la ilustrada Corporación, teniendo en cuenta que es deber del Ayuntamiento respetar las construcciones levantadas, ya que proceder á su expropiación irrogaría quebranto á las Arcas municipales, y que el obligar á los restantes propietarios á edificar á la línea de 18 metros marcada en el plano, produciría rincones de aspecto desagradable, antihigiénicos y de cómodo refugio para malhechores, opina que procede aprobar la modificación de que se trata, siendo de igual parecer la Dirección General de Administración.

Y de conformidad, en un todo, con los anteriores informes, y teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos legales, el Ministro que suscribe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 de su Reglamento, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Valencia para modificar las alineaciones del plano de ensanche de dicha ciudad, en el sentido de que el ancho de la calle de la Visitación quede reducido á los 14 metros que tiene en la actualidad, en lugar de los 18 con que figura en dicho plano.

Dado en San Sebastián á satorce de Septiembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Terminado el plazo para el concurso anunciado por Real orden de 24 de Abril de 1917 (D. O. núm. 94), y cumpliendo cuanto dispone la de 27 de Abril de 1911 (C. L. núm. 85),

El REY (q. D. g.) se ha servido declarar texto definitivo en la Academia de Infantería la obra «Estudio técnico del fusil y de su conservación y entretenimiento», presentada bajo el lema «Muéstrame tu arma, infante, y te diré cuánto vales», que ha sido aceptada por la Junta facultativa de dicha Academia, y de la que resultó ser autor el Capitán de Infantería D. Federico Medialdea Muñoz.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se fije en seis pesetas el precio de la obra, y que una vez hecha la tirada remita su autor dos ejemplares á este Ministerio para la biblioteca del mismo, todo con arreglo á lo que preceptúa la soberana disposición últimamente citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1918.

MARINA.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de V. E., y siendo en su virtud procedente convocar nueva subasta para la adquisición de terrenos con destino á la edificación de un Cuartel en que puedan instalarse las fuerzas de la Comandancia del Norte del 14 Tercio de la Guardia Civil, cumplidas todas las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á subasta pública la adquisición de terrenos destinados á edificar un Cuartel para la instalación de las fuerzas de la Comandancia del Norte del 14 Tercio del Instituto (Véase el *Anejo núm. 1*), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 19 de Febrero de 1917, debiendo anunciarse la subasta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Contabilidad vigente, y tener la misma lugar el día 31 de Octubre próximo, ante una Junta presidida por el Subsecretario de este Ministerio y constituida por V. E. ó el Secretario de la Dirección de su digno cargo y los funcionarios que oportunamente se designarán, con asistencia de Notario público, habiendo de consignarse el precio de los terrenos en pliego cerrado, con arreglo al artículo 49 de la misma Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo proceder á la publicación del anuncio y pliego de condiciones adjuntos en la forma que determina el artículo 48 de la repetida ley de Contabilidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1918.

F. A.,

J. ROSADO.

Señor Director general de la Guardia Civil,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto en los artículos 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y 16 y 17 de los Estatutos de 24 de Diciembre del propio año, y á propuesta del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Adolfo A. Buylla, Consejero supernumerario del mencionado Instituto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1918.

P. A.,
ROSADO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo especial de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión, entre los imponentes de 1917.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1918.

P. A.,
ROSADO.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez, ancianidad y previsión infantil.

1.ª Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta á los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga á la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica ó por cualquiera otra causa que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapaciten al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad á su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.

b) A los que se hubiesen inscrito á mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo á cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que por virtud de sus impositions y bonificaciones generales correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A aquellos cuyo promedio de impositions sea inferior á una peseta mensual.

h) A los que no tengan derecho á percibir bonificación ordinaria.

4.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

5.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado á favorecer á los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, consistirá en una bonificación en forma de prima única para la constitución de una pensión vitalicia á capital cedido, adicional á la que corresponda al incapacitado por aplicación del artículo 75 de los Estatutos.

6.ª Habrá una pensión mínima de incapacidad de 0,50 pesetas diarias formadas por dichas dos pensiones, á la cual tendrán derecho los titulares que suponiendo la continuidad regular de sus impositions y bonificaciones hasta la edad de retiro, habrían llegado á ésta con pensión no mayor de 0,50 pesetas diarias.

7.ª La pensión de invalidez se computará á fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero inmediato, á no ser que la Junta de gobierno, en vista del estado de fondos, acordase que podía hacerse efectiva inmediatamente.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

Para que la certificación señalada en el párrafo anterior tenga la claridad y fuerza pericial indispensable, estará acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario de que proveerá el Instituto Nacional de Previsión á los interesados, cuando éstos lo demandaren antes de hacer la solicitud.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial de invalidez, se someterán á prorrateo los derechos de los titulares á quienes se reconozca dicho beneficio. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado.

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio á quienes no alcance dicho mínimo de pensión por

insuficiencia del fondo, quedarán en expectativa de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigne en los Presupuestos con destino á la protección de la invalidez; y en la misma forma se distribuirá la reserva especial constituida con arreglo al artículo 120 del Reglamento.

11. Se destinarán 70.000 pesetas del capítulo 8.º, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las libretas de los mayores de tres y menores de dieciocho años que hayan hecho impositions personales en el ejercicio anterior, y que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción Pública.

12. La cuantía de cada bonificación será igual á las impositions, hasta un límite máximo de tres pesetas.

13. Si la cantidad indicada de 70.000 pesetas fuera insuficiente, se procederá á su prorrateo.

14. Se aplicarán 20.000 pesetas cada año para constituir un fondo de protección á la ancianidad, que se distribuirán en forma de bonificación á las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas y coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión, por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional ó nacional, en beneficio de asociados de más de setenta y cinco años comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo especial de bonificaciones.

La subvención del Instituto no excederá de una cantidad igual á la que en cada caso destine la acción social á la constitución de las pensiones de vejez.

Será condición indispensable que las libretas así bonificadas produzcan una pensión anual que no sea inferior á una peseta diaria ni superior á dos.

15. Si hubiese excedente en los respectivos fondos de previsión infantil, de invalidez ó de ancianidad, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

16. Estas reglas se aplicarán el año de 1918 á los imponentes de 1917.

Madrid, 27 de Septiembre de 1918.—
P. A., J. Rosado.

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo numerosos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, que no han cumplido el servicio que se les encomendó de devolución en forma contestando los interrogatorios sobre mercado de trabajo, sírvase V. S. excitar el celo de las precitadas Autoridades locales por Circular inserta en los *Boletines Oficiales*, para que dicho servicio se cumpla con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1918.

P. A.,
J. ROSADO.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno de S. M. ha denunciado con fecha 20 del mes corriente, los siguientes Tratados y Convenios comerciales con tarifas especiales:

El Convenio con Suecia de 27 de Junio de 1892; los Convenios con Noruega de 27 de Junio de 1892 y 25 de Agosto de 1903; el Convenio con Dinamarca de 4 de Julio de 1893; la declaración entre el Gobierno de S. M. y el de los Países Bajos de 12 de Julio de 1892, y el Tratado con la Confederación Helvética de 1.º de Septiembre de 1906.

En virtud de dicha denuncia, y con arreglo á las estipulaciones consignadas en los mismos, los referidos Convenios dejarán de regir el 20 de Septiembre de 1918.

El Gobierno de la República francesa ha denunciado el Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862 y el *modus vivendi* comercial de 1.º de Enero de 1892, prorrogado *sine die* por las declaraciones canjeadas el 29 de Noviembre de 1906.

La denuncia del Convenio consular producirá sus efectos á partir del 10 del corriente mes, y la del *modus vivendi* desde el 10 de Junio de 1918, dejando de regir ambos acuerdos en virtud de las estipulaciones consignadas en los mismos el 10 de Septiembre de 1919.

Madrid, 23 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

Se ha concedido el *Regium Easquatur* á D. Enrique Miffud, Cónsul honorario de Venezuela en Valencia.

Madrid, 23 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Fiscal de la Audiencia de Gerona contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación del Registrador;

Resultando que Juan Lagresa Dorder fué procesado el año de 1903 por habersele ocupado instrumentos destinados al robo, y que en méritos de la causa seguida fué declarado insolvente con la calidad de sin perjuicio, por no habersele encontrado bienes en que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado;

Resultando que con posterioridad á aquella fecha, el día 11 de Mayo de 1910, por escritura pública otorgada en la ciudad de Figueras, Juan Lagresa Dorder y su esposa D.ª Mercedes Buscaló compraron á D. Andrés Torró, los dos proindiviso, esto es, la mitad indivisa á cada uno de ellos y al sobreviviente de los dos por entero, una casa situada en dicha ciudad, calle de Cervantes, número 110, por el precio de 2.000 pesetas, manifestando la compradora D.ª Mercedes Buscaló, á los efectos legales, que el dinero con que ha

pagado su parte del precio procede de sus bienes parafernales;

Resultando que conocida que fué tal adquisición por la Audiencia de Gerona, ó sea que Juan Lagresa había mejorado de fortuna, acordó con fecha 14 de Abril de 1916, remitir al Juez de Instrucción de Figueras el ramo de responsabilidades pecuniarias dimanantes de la causa de referencia, para que se trabase embargo sobre la casa adquirida ú otros bienes del penado que se estimasen suficientes para garantizar las aludidas responsabilidades, y hecho esto, el procesado Juan Lagresa fué requerido para que designara bienes de su pertenencia sobre los cuales poder trabar el embargo ó hacer efectiva la suma de 1.000 pesetas que le fué señalada en concepto de fianza para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa expresada, manifestando que carecía de metálico para hacer efectiva dicha suma, y que sólo poseía en unión de su esposa la casa comprada á que se refiere el Resultando anterior, en cuya virtud, y por no encontrarse bienes de clase preferente, se procedió al embargo de todos los derechos que dicho Juan Lagresa tenga sobre la mentada finca;

Resultando que librado por la Autoridad judicial el correspondiente mandamiento para que se tomase en el Registro la pertinente anotación preventiva de embargo sobre la aludida finca, se devolvió el mismo por el Registrador con la siguiente nota: «No admitida la anotación preventiva del embargo á que se refiere el precedente mandamiento, porque apareciendo registrada la finca á nombre del embargado y de la mujer, con la condición de que pertenezca ó sea adquirida en definitiva por el cónyuge sobreviviente, no puede hasta entonces afirmarse á cual de los dos pertenece ni por mitad ni por entero»;

Resultando que el Ministerio Fiscal, en consonancia con la facultad que le confiere el artículo 139 del Reglamento hipotecario, interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, y alegó como razones: que la propiedad de los cónyuges sobre el inmueble adquirido por compra en virtud de la escritura de 11 de Mayo de 1910, adopta la forma consagrada por el artículo 392 del Código Civil, y, de consiguiente, cada uno de ambos partícipes está revestido de cuantos derechos les competen sobre su alcuota participación en el referido inmueble, que á su vez responde proporcionalmente de los que á cada cual afecten con las limitaciones legales y contractuales del caso; que la cláusula del contrato no significa limitación alguna al dominio actual de los copartícipes ni sujeta su participación á más restricción que á una mera y preferente reserva, mediante la cual se sobreentiende que acrecerá al cónyuge sobreviviente la parte indivisa perteneciente al que premuere; que tampoco puede perjudicar los derechos de un tercero, sirviendo de subterfugio para eludir las responsabilidades que al mismo le competan hacer efectivas sobre los bienes presentes y futuros de cualquiera de dichos copartícipes y que derivan de actos, contratos ó cuasicontratos anteriores, coetáneos ó posteriores en la adquisición de la cosa común; que la reserva estipulada no tiene otro alcance legal que consolidar en su día la propiedad de todo el inmueble en el copartícipe que sobreviviere, cuyo carácter no está condicionado por su calidad de esposo ó esposa, sino en razón y á título de mero comunero, para evitar la división de la

cosa común, la cual es transferible á cualquiera que le convenga en tanto que sea uno de los consortes poseedor de la otra parte indivisa; que de lo expuesto se deduce que Juan Lagresa tiene respecto á la finca en cuestión el derecho real de dominio en su sentido más absoluto sobre su mitad indivisa en aquella, por cuyo motivo se halla ajustado á derecho en su fondo y en su forma el embargo trabado sobre su participación; y por último, que son aplicables al caso en cuestión los artículos 392 y concordantes del Código Civil; 1.º, 2.º, números 1.º, 2.º y 3.º; 29, 33, número 10, 52, 62, 65, 63, 71, 72, 73, 84 y 109 de la ley Hipotecaria, en relación con los 11, 14, 15, 18, 120, 121, 122 y 124 de su Reglamento;

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que si el artículo 394 del Código Civil autoriza á cada partícipe para servirse de las cosas comunes, ha de ser con la natural restricción de que no perjudique el interés de la comunidad; que en el caso del recurso, mientras vivan los dos cónyuges, ninguno de ellos podrá tener ni afirmar sobre el inmueble más derechos *actuales positivos y tangibles que el usufructo de la mitad y el derecho al pleno dominio del todo en el caso de sobrevivir*; que existe incongruencia entre la diligencia del embargo y proveído del mandamiento judicial y la súplica del Ministerio Fiscal en el escrito del informe de este recurso, pues el Alguacil trabó el embargo con todos los derechos que dicho Juan Lagresa Dorder tenga sobre la finca mentada; el Juzgado providenció, «del embargo trabado en los derechos que el condeñado Juan Lagresa Dorder tenga sobre la finca descrita en la anterior diligencia, tómesese anotación preventiva», y el Fiscal interesa en el escrito expresado que se ordene al Registrador que anote preventivamente el embargo trabado sobre la mitad *proindiviso* y todos los derechos que Juan Lagresa tenga sobre la finca; que en consecuencia, y prescindiendo de dicha mitad indivisa que no fué embargada, no hay términos hábiles para que el Registrador anote preventivamente esos derechos que no se precisan, no se describen y cuya existencia no se afirma, porque tanto en la diligencia de embargo como en el mandamiento judicial se emplea el subjuntivo *tenga*, que equivale á que pueda tener; que como no se puntualizan ni se describen esos derechos, el Registrador no puede aclararlos ni deducirlos con arreglo al número 2.º del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, á fin de poder hacer la anotación; que con arreglo á las leyes vigentes, el requisito capital del embargo consiste en que se haga efectiva sobre bienes del deudor, y la casa en cuestión no es del procesado Lagresa hoy en día, ni tampoco la mitad indivisa de la misma, porque así como sobreviviendo á su mujer será dueño de todo el inmueble, si es la mujer la que sobrevive, ella será la dueña, sin que Lagresa haya adquirido ni podido transmitir á sus herederos en definitiva, ni la mitad ni el todo del inmueble; que en cuanto á los consortes, derechos que se indican, pero que no se concretan ni describen, aun suponiendo que fueran anotados, en el procedimiento habría que tasarlos por un perito, cosa imposible no sabiendo cuáles son ni en qué consisten, y á su tiempo tampoco podrían venderse por no determinarse los que son; que si la casa de referencia aparece inscrita á favor del *cónyuge sobreviviente* (que no se sabe cuál será), no puede considerarse entre tanto ni del marido ni de

la mujer, lo cual determina la imposibilidad de embargar, porque en vida de ambos pertenece á los dos en conjunto como una sola persona jurídica, separadamente á ninguno de ellos y en definitiva al sobreviviente; y, por último, pudiera suceder que el embargo se anotara, la finca ó los derechos se tasaran y el Juez ordenase la venta, todo por cuenta del embargado, y que luego al presentar el comprador en el Registro su escritura, se encontrara con que según una nota extendida al margen de la actual inscripción provisional y transitoria, la finca pertenecía ya en definitiva, no al marido, sino á la mujer por ser la sobreviviente:

Resultando que pedido informe por el Presidente de la Audiencia al Juez de Figueras, éste lo evacuó en los siguientes términos: que lo que inscribió el Registrador, cumpliendo con su deber, fué el dominio de la finca por mitad y por entero, porque si no fuera así no podría decir al cambiar de criterio en su nota y en el oficio de remisión que «no puede afirmarse entre tanto á cuál de los dos pertenece ni por mitad ni por entero; con lo cual, dicho se está, que así como los cónyuges, prosiguiendo de común acuerdo, pueden disponer de la finca como las plazas...»; que la anotación del embargo, sujeta á las resultas del procedimiento criminal, por de pronto, todo lo que es y significa la mitad proindivisa del dominio de una finca, con carácter revocable condicional, si Lagresa fallece antes que su mujer, y además de esto, todo, si fallece después, ó sea lo que en términos jurídicos se llama propiedad sujeta á condición resolutoria si fallece primero el citado Lagresa, y derecho á adquirir la otra mitad si ocurre lo contrario; que, de común acuerdo, los cónyuges pueden disponer, ó individualmente pueden enajenar y gravar su mitad indivisa, siempre que la enajenación ó el gravamen quede pendiente de la condición á que dicha mitad esté afecta, pudiendo además enajenar y gravar el derecho de adquirir el dominio de la finca, bajo la condición de la sobrevivencia pactada por los esposos; que, por otra parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 1.º de Abril de 1914, declaró sujetos á embargo, y, en su consecuencia, á anotación, los derechos á la reserva del hijo del primer matrimonio, de los cuales, aunque condicionalmente, podía disponer, ya sean aquellos simples esperanzas sucesorias, ya derechos condicionados inseguros enlazados á hechos inciertos; que de esto se infiere que el más alto Tribunal estima susceptible del embargo y de la consiguiente anotación un derecho condicionado inseguro enlazado con un hecho incierto, cuya finalidad última depende de la muerte anterior del hijo, y en cambio, el Registrador, después de conocer esa doctrina opina de manera diametralmente opuesta, y, por último, que inscrito en el Registro un derecho á favor de Lagresa (la mitad proindivisa de la finca), sobre él debió anotar el embargo el Registrador sin analizar la trascendencia del mismo derecho, porque todo lo que no fuera así era excederse en las facultades de calificación que le atribuye el artículo 18 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por razones análogas á las expuestas por este último funcionario, y en parte á las del Ministerio Fiscal, revocó la nota del Registrador y declaró que, por tanto, procedía se tomara en el Registro anotación preventiva del embargo trabado en los derechos que el condeñado Juan Lagresa tenga sobre la finca en

cuestión, con imposición de costas al Registrador:

Vistos los artículos 392 y 399 del Código Civil; 9.º, 20, 73 y 109 de la ley Hipotecaria; 125 y 148 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 3 de Enero de 1889 y 26 de Marzo de 1909:

Considerando que según los términos de la inscripción practicada á nombre de los cónyuges Lagresa, en virtud de la compraventa otorgada en 11 de Mayo de 1910, cada uno de ellos es titular de la mitad proindivisa de la finca objeto del recurso, aunque los respectivos derechos estén sujetos á una condición resolutoria de premorencia, que sin alterar el carácter real y enajenable de las partes alcueltas, limita su contenido recíprocamente á favor del superstite:

Considerando que los derechos de disposición y aprovechamiento, pertenecientes actualmente al marido sobre la mitad ideal de la finca y los que le correspondan sobre la otra mitad propia de su esposa, cualquiera que sean las limitaciones y ampliaciones producidas por la existencia de la condición resolutoria, forman parte del patrimonio del ejecutado, toda vez que ni se prueba ni se alega la existencia de una comunidad conyugal, y están afectos al pago de sus obligaciones particulares, pudiendo, en consecuencia, trabarse y anotarse sobre los mismos el embargo ordenado por el Juzgado de Instrucción de Figueras en el auto de 10 de Mayo de 1916:

Considerando que si bien la frase ambigua «todos los derechos que el condeñado Juan Lagresa y Dorder tenga sobre la finca», empleada en el mandamiento judicial de referencia, no se ajusta á los preceptos hipotecarios que exigen la determinación de la naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que ha de ser gravado con la anotación, debe tenerse en cuenta en el presente caso, que los embargos procedentes de causa criminal, encomiendan al Registrador, por motivos de orden público, una intervención oficiosa, y que esta fundamental razón, unida á la tolerancia del artículo 73 de la ley Hipotecaria, en lo relativo á las circunstancias que deben contener los títulos anotables, permite, ó más bien impone, la práctica de la anotación solicitada sobre la mitad proindivisa perteneciente al marido en la actualidad, aunque sujeta á condición resolutoria, y sobre la correspondiente á su mujer en cuanto la misma condición funciona como suspensiva á favor del ejecutado:

Considerando que la forma imprecisa en que los derechos de los cónyuges aparecen inscritos, y la ambigüedad examinada del mandamiento de embargo, disculpan, si no justifican, la nota recurrida, é impiden declarar que el Registrador haya procedido con ignorancia inexcusable, á los efectos del pago de los gastos y costas del recurso;

Esta Dirección General entiende que procede afirmar la providencia apelada, excepto en lo referente á la imposición de costas al Registrador.

Lo que con devolución del expediente, comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Director general, Salvador Raventós.

Br. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público é Intervención general de la Administración del Estado.

CIRCULAR

Para aclarar las dudas suscitadas en algunas dependencias provinciales, acerca de la forma y cuantía en que á los funcionarios del Estado debe descontarse el impuesto de Utilidades, en relación con los nuevos haberes que á los mismos funcionarios corresponden con arreglo á la ley de 22 de Julio próximo pasado y á la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, que determinó la fecha desde la cual deben aquellos haberes entenderse devengados y las formalidades para la redacción de las correspondientes nóminas,

Estos Centros directivos, como ampliación de su circular de 19 del mes actual, han acordado advertir á los respectivos Habilitados y á las Ordenaciones de pagos de las cuales dependen los servicios, que cuando por no haber sido posible acreditar en las nóminas ordinarias del presente mes los sueldos señalados en la referida Ley, se hayan de formar otras nóminas adicionales para comprender en ellas las diferencias que resultan, deberán los Habilitados tener presente, si el tanto por ciento del impuesto de Utilidades con que hayan sido liquidados los sueldos anteriores á la moderna Ley, es distinto del que corresponde á los nuevamente establecidos, á fin de que si esto ocurre, se aplique el mayor tipo de impuesto, no sólo á la diferencia de sueldo íntegro que se acredite en las citadas nóminas adicionales, sino también á lo que resulte liquidado de menos por haber aplicado anteriormente un menor tanto por ciento de descuento.

Las Ordenaciones de pagos tendrán á su vez en cuenta al examinar y aprobar las referidas nóminas, lo que por la presente circular se dispone.

Madrid, 27 de Septiembre de 1918.—El Interventor general de la Administración del Estado, Enrique de Illana.—El Director general del Tesoro público, Felipe Cardiel.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos durante la primera quincena de Septiembre.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Cayetano Sáenz de Miera, Oficial de segunda clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Guipúzcoa.....	1.800,00
D. Crisanto Torres Larrea, Jefe de segunda clase de Prisión. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.050 pesetas, tres quintos de 1.750, por Madrid.....	1.050,00
Importan las jubilaciones. 2.850,00	

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D.ª María del Pilar González y González de Lapasapuenta,

	Pesetas.
viuda, huérfana de D. Valentín, Delegado de Hacienda que fué. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Navarra.....	1.500,00
D. ^a Teresa Grustán Perelló, viuda, huérfana de D. Nicolás, Juez que fué de primera instancia. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 825 pesetas anuales, por Alicante.....	825,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>2.325,00</i>

PENSIONES DE MONTEPIO

D. ^a Concepción Valverde Jaquero, viuda de D. Eusebio Fernández Herradón, Oficial quinto que fué de Administración, Escribiente segundo de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministros, por Madrid, de.....	500,00
D. ^a Prudencia Velilla y Polo, viuda de D. José Pina Alconchel, Profesor numerario del Instituto de Zaragoza. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	500,00
D. ^a Paula Unasin y Bacelar, huérfana de D. Isidoro, Oficial quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á suceder á su madre. D. ^a Amalia Bacelar y Bermúdez de Castro en la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de.....	550,00
D. ^a Ramón y B. Antonio López de Isla y Sáinz, huérfanos de D. Ramón, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, representados por su tutora D. ^a Casilda Naranjo y Puebla. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>2.300,00</i>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Eufemia Ruiz Susazo, viuda de D. Félix Brezo Polvarinos, Peón Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Palencia.....	167,28
D. ^a Catalina Torres Calvo, viuda de D. Santiago García Eñez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Zaragoza.....	121,66
D. ^a Ana María Juárez Arnao, viuda de D. Juan Hernández Mas, Sobreguarda que fué de Montes del distrito forestal de Albacete. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Albacete.....	182,60
D. ^a Encarnación García Mesas y Barranquero, viuda de don Francisco Díaz y Martínez de Septiem, Vigilante primero del Cuerpo de Prisiones. Se la	

	Pesetas.
declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Cádiz.....	208,32
D. ^a María Leona Repila Rico, viuda de D. Aolfo Sánchez y Sánchez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Salamanca.....	121,66
D. ^a Rosa Soto Mezquita, viuda de D. Joaquín Pascual y Avinart, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Castellón.....	166,66
D. ^a Vicenta Michavila Alcón, viuda de D. José Ortiz Polo, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Castellón.....	152,08
D. ^a Ramona Cienfuegos Ordóñez, viuda de D. Matías Álvarez Hernández Campomanes, Peón Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Oviedo.....	167,28
D. ^a Micaela Gómez Benito, viuda de D. Natalio Pérez y García, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Madrid.....	152,08
D. ^a Dolores Bernal González, viuda de D. Eusebio Esteban Adiego, Vigilante primero que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Gerona.....	208,32
D. ^a Ignacia Arcos Ariza, viuda de D. Manuel Tomás Calvo, Peón capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Zaragoza.....	167,28
D. ^a Carmen Gómez Gutiérrez, huérfana de D. José Gómez Dueñas, Capataz de primera clase que fué de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Jaén.....	250,00
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<i>2.065,22</i>

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a Petra y D. Antonio Tena y Montes, huérfanos de D. Calixto, Obrero de las minas de Almadén. Se les declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Guadalupe Montes Borado, en la limosna de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>182,50</i>

RESUMEN

Importan las jubilaciones....	2.850,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	2.325,00
Idem las pensiones del Montepío.....	2.300,00
Idem las mesadas de supervivencia.....	2.065,22
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
<i>Total.....</i>	<i>9.722,72</i>

Madrid, 19 de Septiembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1 de Octubre de 1918.

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 2.

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

Día 3.

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 4.

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 5.

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

Día 6.

Cruces (de diez á doce de la mañana).

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.^a No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.^a Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenecan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.^a No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.^a Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante cédulo, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución Industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Septiembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.
AGUAS

Remitido al Consejo de Obras Públicas el expediente motivado por la petición de aprovechamiento de aguas del río Segura en cantidad de 2.500 litros por segundo de tiempo, hecha por D. José María Serra y Alonso del Real, con destino al riego de terrenos de varios términos municipales de la provincia de Alicante, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

«Estudiados detenidamente todos los documentos presentados en los expedientes de los Sres. Serra y Román, pasará la Sección á examinar cada uno de los puntos á discusión, comenzando por el carácter de las peticiones presentadas:

D. José María Serra pide 2.500 litros, cuando los haya, de aguas públicas del río Segura, en tramo superior á la presa de Guardamar, para establecer el riego completo de 12.046 hectáreas de terreno.

D. Joaquín Román solicita 500 litros de agua del embalse del Segura, inferiores á la presa de Guardamar, para completar el riego de los terrenos beneficiados por las obras realizadas en virtud de la concesión otorgada por Real orden de 24 de Mayo de 1915.

El carácter distinto de ambas peticiones resulta no sólo de los respectivos proyectos, sino de la publicación de los anuncios de los mismos y de los dictámenes emitidos por los diversas entidades informantes, y al efecto nos fijaremos en los más concretos; los de los Ingenieros de la Jefatura de la División hidráulica del Segura, de la Sección agronómica de Alicante.

El Ingeniero que practicó la confrontación dice de una manera terminante que el proyecto presentado por el Sr. Román no es incompatible con el del Sr. Serra; de igual opinión es el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Segura, según el cual, la derivación proyectada por el Sr. Serra es superior á la presa de Guar-

damar y relativa al embalse inferior á ésta la propuesta del Sr. Román.

El Ingeniero del Servicio agronómico que se refiere en cuanto al proyecto del Sr. Serra á las aguas álvicas del río Segura al tratar de la petición del Sr. Román, alude á los manantiales que se supone existen en el embalse del Segura y sustenta la duda de si estos avenamientos serán de aguas dulces ó saladas.

En análogo sentido están inspirados otros escritos, no habiendo ninguno de los informantes indicado que se entable la competencia entre ambos proyectos, al extremo de que son varios los que proponen el otorgamiento de ambas concesiones solicitadas.

Todos los organismos de la administración han tramitado separadamente uno y otro proyecto, y el Negociado de Aguas de la Dirección General de Obras Públicas propone que se otorgue la concesión al Sr. Serra, sin hablar para nada de la petición del Sr. Román, lo cual no hubiera podido verificar de haberse entablado la competencia entre ambos proyectos, como se creyó cuando se desconocía el carácter distinto de las dos peticiones, que como se ve por lo expuesto son perfectamente compatibles, pudiéndose complacer simultáneamente á ambos peticionarios en beneficio de sus intereses y de los del Estado, que ha de tender siempre al mejor aprovechamiento de la riqueza pública.

Esto no obstante, examinaremos los dos proyectos juntamente en cuanto se refiere á la prioridad y á la mayor importancia y utilidad, toda vez que son análogas su objetivo, la zona á que se refiere y muy próximas las fechas de su presentación.

El proyecto del Sr. Serra se presentó en 23 de Mayo de 1917; observadas algunas deficiencias las corrigió dentro de los seis días que se le concedieron para ello con arreglo á la Instrucción y lo presentó de nuevo el 3 de Julio; además, el 27 de Julio se registró de entrada la instancia corregida, conforme pedía la Jefatura de la División Hidráulica del Segura.

El proyecto del Sr. Román se presentó el 17 de Junio de 1917, y aunque no consta la fecha en que subsanó las deficiencias de su proyecto, figura en el expediente que en 29 de Julio se le entregó el oficio ordenándole las corrigiera; se presentaron documentos y una Memoria adicional fechada en 25 de Agosto de 1917.

De modo que en cuanto á la fecha de presentación del proyecto y á la de corrección de las deficiencias es anterior el proyecto del Sr. Serra al del Sr. Román, además de que como indica muy acertadamente el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura, el Sr. Serra, que devolvió el proyecto con las deficiencias corregidas dentro del sexto día, hubiera entregado el proyecto corregido antes de que presentara su proyecto el Sr. Román si se hubiera cumplido por el Ingeniero encargado los plazos de la Instrucción; lo hizo dentro de los tres días, contados éstos á partir del día 3 de Junio, la fecha reglamentaria resultaría ser la de 6 de Junio.

No debe, pues, aquel incumplimiento perjudicar al interesado, de todo lo cual se desprende que en caso de que hubiera habido competencia en las dos peticiones se habría resuelto la prioridad á favor del proyecto del Sr. Serra.

En cuanto á la mayor importancia y utilidad deben compararse por los proyectos mismos; el del Sr. Serra se refiere

al riego completo de un millón doscientas mil tahullas (12.046 hectáreas), hoy de secano, y para todo el año, mediante el depósito regulador de tres millones de metros cúbicos propuesto por el mismo; el del Sr. Román es para completar algunos riegos y pedido con aguas del embalse del Segura, de dudoso resultado para el riego, y que en caso de ser saladas no podrían usarse para no estropear las otras, pero aun prescindiendo de todo esto, es evidente que pueden quintuplicarse con 2.500 litros los resultados que pudieran obtenerse á igualdad de las demás circunstancias con 500 litros, y siendo también evidente que al país le conviene que se aproveche con almacenamientos las aguas solicitadas por el Sr. Serra, y luego el caudal pedido por el Sr. Román, solución propuesta por la Jefatura de la División hidráulica del Segura y que la Sección hace suya, pues la encuentra muy justificada.

Cúmplenos ahora examinar detalladamente el proyecto y solicitud formulado por D. José María Serra.

Este peticionario propone la construcción de una presa en el río Segura para derivar cuando los haya 2.500 litros por segundo de aguas del Segura, las cuales sufren una primera elevación cerca del río, en el kilómetro 0,700, y otra en el kilómetro 7,818 del canal principal para alimentar un canal secundario de distribución, al cual se asignan 600 litros por un segundo.

Las aguas del Canal de 2.500 litros expresado y las no empleadas en épocas de menor consumo son almacenadas en un gran depósito regulador de tres millones de metros cúbicos de cabida, á cual llegan impelidas por la fuerza desarrollada en las máquinas elevadoras; desde el depósito pasan á las acequias de distribución y de éstas al terreno.

El Sr. Serra propone expropiar la presa y molino de Guardamar y conservar su dotación actual á todos los demás aprovechamientos existentes, de suerte que de realizarse íntegramente el proyecto del Sr. Serra, éste poseería dos presas, una la de Guardamar, expropiada, pero que no utilizaría, y otra sita entre Rojas y Guardamar, que es la que ha motivado más dificultades, por haberse cometido un error material al señalar para su coronación una cota con la que el remanso dificultaría el funcionamiento del molino Rojas.

Es indudable la existencia de dicho error, pues el Sr. Serra dice claramente en su instancia de 3 de Julio de 1917 que á la presa de Rojas y al funcionamiento de sus turbinas ha sujetado la altura de la presa de toma, y lo mismo dice en otros documentos; de conservar ese emplazamiento sería preciso corregir ese error material y disponer la coronación de la presa que podría construirse igual á la del proyecto al nivel de la solera del río Segura, con lo cual no tendrían razón de ser las justificadas reclamaciones de los dueños y usuarios de la presa de Rojas, ni las del Alcalde y vecinos del mismo, toda vez que con tal disposición no se alteraría el régimen del Segura ni habría temor alguno en que se aumentasen las consecuencias de las inundaciones.

Tal reducción de la cota de la presa uniéndola en la forma expresada, puede imponerla la Administración en las condiciones, habiéndolo propuesto la Sección en varios informes, como los relativos á los aprovechamientos de aguas del río Segura, instado por el Marqués de Cervera; en Archena (provincia de Murcia); y el de aguas del río Cacín, instado por el

Sr. Rubio, en la provincia de Granada, y este criterio está justificado por el Tribunal Supremo, según resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de 1.º de Marzo de 1910, lo cual determina que la rebaja del desnivel de un salto de aguas es parte complementaria de la concesión, y contra el acuerdo que la impone no procede la vía contenciosa porque la administrativa, al otorgar la concesión, hace uso de facultades discrecionales.

Pero mejor que esta solución es la aconsejada por la Jefatura de la División hidráulica del Segura, consistente en utilizar la presa del aprovechamiento de Guardamar, cuya adquisición comprende el proyecto, y prescindir de la presa que habría de construirse á 360 metros aguas abajo de la de Rojales, presa que ningún beneficio y sí perturbaciones produciría en el caso presente; con esta simple eliminación de una construcción inconveniente, el proyecto, sin modificación alguna esencial, mejora de un modo notable como dicen oportunamente los Ingenieros de la División hidráulica del Segura.

Esta propuesta la ha formulado la expresada Jefatura usando de las facultades consignadas en los artículos 21, 24 y 25 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, en cumplimiento de lo consignado en el artículo 15 del Reglamento de 7 de Julio de 1905.

De no haberlo verificado la Jefatura mencionada, hubiera debido proponerlo este Consejo, á tenor de lo prevenido para canales y pantanos en el artículo 36 del Reglamento de 9 de Abril de 1883 y del criterio sentado en la sentencia de 8 de Octubre de 1907, según la que, la concesión otorgada bajo determinadas condiciones dirigidas á evitar que los derechos anejos á otros aprovechamientos preexistentes puedan sufrir lesión, debe mantenerse porque ningún derecho ofende.

Dicha expresada solución sólo ofrecía una dificultad, la de haberse presentado la oposición de los regantes de Guardamar, que toman sus aguas por la misma presa, pero estos mismos han venido á consentirla explícitamente en el convenio á que han llegado con el Sr. Serra y que éste ha aportado al expediente, con el cual quedan desvirtuadas las únicas oposiciones que podían subsistir del expediente, excepto la petición de expropiación del molino de Guardamar, que es procedente y se tiene en cuenta en la propuesta de las condiciones oportunas.

Por lo demás, sólo ventajas reporta la solución expresada, que se unen á las consignadas por los partidarios del pro-

yecto y por las entidades informantes, puesto que suprime una presa y con ella todo pretexto de temor de inundaciones, encharcamientos de aguas y peligro de cualquier género, para el peticionario hay la ventaja de ahorrarse la construcción de esta presa porque ha de ser suya en la expropiación del aprovechamiento del Guardamar, y para los regantes de esta localidad se aleja el temor de que por cualquier causa dejara de quedar asegurada la dotación de agua, que con arreglo al convenio tomarán los regantes actuales antes que el Sr. Serra.

La tarifa máxima parece algo elevada. En atención á lo expuesto, la Sección, por voto unánime, acordó someter á la Superioridad la siguiente propuesta:

1.ª Procede otorgar á D. José María Serra la concesión de 2.500 litros por segundo continuos de aguas públicas del río Segura, cuando las haya sobrantes en dicho río, así como para almacenar y distribuir las aguas expresadas para el riego de terrenos de los términos municipales de Rojales, San Fulgencio, Dolores y Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Serra, con las modificaciones relativas á verificar la derivación mediante la presa de Guardamar.

Esta se comprenderá en un proyecto de replanteo que se someterá á la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Segura.

3.ª La expropiación del molino de Guardamar se realizará en la forma consignada en la ley de Expropiación vigente.

4.ª La derivación de las aguas se verificará en la presa de Guardamar, y después de efectuada la correspondiente á la dotación de los aprovechamientos actuales.

5.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

6.ª El concesionario deberá dejar libres en toda época 95 litros por segundo, necesario para los riegos inferiores.

7.ª Cualquier modificación ó alteración que conviniese introducir durante el curso de ejecución de las obras, será objeto de nueva petición.

8.ª Antes de dar principio á las obras, el concesionario acreditará con la presencia del resguardo correspondiente, haber depositado en la Depositaria de Hacienda el 1 por 100 de las obras que hubieran de ocupar terrenos de dominio público como fianza para responder del cumplimiento de esta concesión.

9.ª Los plazos para comenzer y termi-

nar las obras serán de seis meses y tres años, contados á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

10. Una vez terminadas las obras, el concesionario lo participará á la Jefatura de la División Hidráulica del Segura, para que ésta haga el reconocimiento y recepción de ellas, haciendo constar en acta si han sido debidamente ejecutadas con sujeción al proyecto y á las modificaciones que sean aprobadas.

11. La inspección y vigilancia de las obras se hará por la División Hidráulica del Segura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por este concepto se originen.

12. Las obras se conservarán en buen estado, con el fin de que siempre cumplan las condiciones impuestas para la concesión, pudiendo la Administración efectuar las comprobaciones necesarias cuando lo exijan las circunstancias especiales y lo juzgue oportuno.

13. Todos los gastos que originen los aforos, análisis y reconocimientos que se lleven á cabo serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes.

14. Las tarifas máximas que podrán imponerse á los regantes por cada metro cúbico de agua será 15 céntimos de peseta durante los meses de verano y 10 céntimos en los restantes meses del año.

Serán de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la construcción y conservación de acequias, guardería, etc., etc.

15. La falta de cumplimiento de las cláusulas anteriores darán lugar á la caducidad de la concesión, procediéndose en este caso del mismo modo que previene la ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su ejecución.

16. Se tendrá en cuenta las disposiciones vigentes, y en especial las relativas á la de Protección á la industria nacional, Contrato de trabajo y Seguros de accidentes de obreros.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone; y siendo aceptadas por el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente.

De Real orden comunicada lo participo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Alicante.